



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
CHINÁCOTA NORTE DE SANTANDER

Radicado 54172-4089-001-2023-00129-00

Chinácota, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Se procede a resolver una vez subsanada la demanda **de restitución de bien inmueble arrendado** de la referencia interpuesta por CARMEN ROSA SILVA DE SILVA en contra de BLANCA CECILIA LEAL CAICEDO, la cual se reforma conforme al artículo 93 del Código General del Proceso (CGP).

1. La parte demandante, no da cumplimiento al artículo 6 inciso quinto de la ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia del escrito de subsanación y el de reforma de la demanda y sus anexos a la demandada, solo le notifica el auto que inadmitió la demanda, por lo que se debe realizar y acreditar por la empresa postal la entrega de estos documentos a la demandada y allegarse a la actuación.
2. Las pruebas testimoniales sumarias allegadas, acta de declaración extra proceso de LISET ALEXANDRA CAICEDO SILVA y LUZ OMAIRA SILVA SILVA, dan razón de la existencia del contrato de arrendamiento verbal pactado entre la demandante y la demandada desde el 15 de octubre de 2013 respecto del bien inmueble ubicado en la avenida 2 No. 5-35 Barrio El Cristo de Chinácota y en el escrito de reforma de la demanda se informa que dicho contrato se celebró en marzo de 2013, por lo que existe incoherencia (artículo 384 del CGP).

En atención al artículo 90 del CGP, se inadmitirá la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Chinácota,

Resuelve:

Primero: inadmitir la reforma de la demanda de la referencia.

Segundo: conceder un término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE.

YOLANDA NEIRA ANGARITA  
Juez